

renovándose las anteriores en la ley de 21 de Agosto de 1839.

Tampoco es ejecutiva la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, aunque fuere de los permitidos (1), ni la de pagar las mercaderías que los mercaderes, plateros, y otros negociantes fian á los novios para casarse, ni la que constituyen los hijos de familia para cuando se casen, hereden á sus padres, ó sucedan en algun mayorazgo, ó á otros tiempos inciertos á no ser que lo hagan con el consentimiento de sus padres. Igualmente es digno de tenerse presente que á los escribanos les está prohibido autorizar escrituras de obligacion de préstamo en mercaderías, y á los mercaderes y otros, dar cantidad alguna prestada en ellas de cualquiera especie que sean bajo la pena que á unos y á otros impone respectivamente la real cédula espedida á 16 de Septiembre de 1784, que es la ley 13, tit. 8, lib. 10, N. R., la cual despues de fijar el modo con que se deben estender las escrituras de ventas de mercancías dice: "Y prohibido absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader, ó de otra clase, pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquiera especie que sean; ni los escribanos otorgen escritura alguna sobre tales contratos so pena de suspension de oficio por dos años el escribano que los otorgue, y de perder la cantidad dada así á préstamo; aplicada por terceras partes al juez, cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba," concluyendo esta disposicion con recomendar á los jueces que pongan cuidado y averiguen si la persona que ha recibido tal préstamo acostum-

(1) Art. 8, y leyes en él citadas, del bando de 15 de Febrero de 1773, recopiladas por Beleña, tom. 2, pag. 48 ley 7. 8 y 15, tit. 23, lib. 12, N. R.

bra hacerlo, en cuyo caso le provea como á pródigo de un interventor. Debe tenerse como regla general que para que un instrumento sea ejecutivo, se necesita que sea líquido ó pueda liquidarse brevemente en el progreso del juicio; y si en parte estuviere líquido y en parte no, debe despacharse ejecucion por lo primero y no por lo segundo.

Tienen tambien fuerza ejecutiva los rescriptos, privilegios, cédulas y decretos que no cedan en perjuicio del tercero ni del público, ni hayan sido obtenidos con el vicio de obrepcion ó subrepcion, ni se opongan al derecho divino ni positivo, y si ceden en detrimento de tercero solo se podrán ejecutar despues de haberse oido á éste aunque contengan cláusulas derogatorias (1).

Los juros, situaciones y libranzas dadas por la autoridad competente contra los tesoreros, cobradores y administradores de la hacienda pública, traen aparejada ejecucion (2), así como tambien las dadas contra los arrendadores de sus rentas, siendo reconocidas (3), y si no las pagan dentro de tres dias siguientes al requerimiento, deben satisfacer los salarios que por su morosidad se devenguen (4).

Finalmente, tambien la traen aparejada los tributos y contribuciones públicas teniendo la facultad coactiva las oficinas recaudadoras (5).

10. *De las personas que pueden pedir ejecucion.* Una vez esplicados los documentos que traen aparejada ejecucion, pasamos á hablar de las personas que pueden pedirla, y de las cosas en que

[1] Leyes 2, 9, 20, 29, 30, 31, y 36. á la 39, tit. 18, part. 3 y 2, hasta la 6, tit. 4, lib. 3, N. R. y las del tit. 4, de la misma
[2] Ley 14, tit. 16, lib. 9, R.
[3] Ley 9, tit. y lib. cit.
[4] Ley 24, del mismo tit. y lib.
[5] Títulos 18 y 22, lib. 6, N. R.

se debe trabar. Todos los que por sí puedan comparecer en juicio ó por medio de apoderado pueden pedir ejecucion de una ú otra manera, advirtiendo que no es necesario que el poder contenga la cláusula especial de ejecutar, pues basta la general de pleitos, aunque esta advertencia parece inútil, porque en la práctica casi es constante que todos los poderes contengan esa cláusula especial así como la de seguir y fenecer los pleitos en todas sus instancias.

Cualesquiera persona aunque no esté nombrada en el instrumento, si tiene interes en él puede demandar ejecucion compitiéndole accion para pretenderla, así es que el socio puede por las deudas de la compañía (1); el marido por la dote de su muger (2) y bienes parafernales (3); el heredero del acreedor justificando que lo es; los albaceas y aun los legatarios y fideicomisarios contra el que tuviere la cosa que se les hubiere legado [4]; el fiador por lo que pagó por el deudor principal, en virtud de la fianza, habiéndolo hecho despues del plazo, presentando la obligacion y lasto del acreedor, ya tenga ó no otorgada á su favor escritura de indemnidad; pero si el acreedor no le cede sus acciones, solo le compete para reintegrarse la accion de mandato que debe ventilarse en juicio ordinario (5). Disuelto el matrimonio, puede la muger pedir ejecucion contra los herederos del marido por su dote y gananciales.

El cesionario á quien se ha tarnsmitado un crédito de modo que se constituye en el lugar del cedente, puede tambien pedir ejecucion.

[1] Ley 2, tit. 32, part. 3 y 6, tit. 10, parte 5.
[2] Leyes 1 y 7, tit. 11, parte 4.
[3] Gomez en la ley 50 de Toro núm. 20. Castillo lib. 4, controv. cap. 40, n. 48, olea decis lib. 4 y 6, n. 24.
[4] Leyes 2 y 4, tit. 10, part. 6, Rod cap. 3, n. 19, de exenta Covar. cap. 10, de testament. n. 5.
[5] Leyes 11, 16 y 21, tit. 12, part. 5.

Puede ser ejecutado no solo el deudor que contrajo la obligacion, sino tambien su heredero, bien que si aceptó la herencia con beneficio de inventario solo podrá embargársele el importe de ella; pero si la aceptó sin esa circunstancia puede ser ejecutado por mas de lo que importare [1]. Si el heredero reconoce el vale del deudor podrá despacharse contra él ejecucion; pero si no quiere, no se le puede compeler á que haga el reconocimiento, porque es injusto obligarlo á jurar de hecho que no ha presenciado ni ha sido suyo propio; por lo mismo, negándose al reconocimiento del vale no le queda otro recurso al acreedor que seguir la via ordinaria [2]. No solo pueden ser ejecutados los herederos espresamente instituidos, sino los que en su lugar poseen la herencia del deudor, y se llaman herederos anómalos como el fideicomisario universal, el fisco en los bienes que hereda á falta de sucesores, el monasterio ó convento que los obtuviere en representacion de algun religioso, y los testamentarios universales á quienes el difunto cometiera la distribucion, en sufragios de su alma ú otros fines piadosos (3).

Se puede proceder ejecutivamente contra el poseedor de la cosa litigiosa [4]. La muger casada puede tambien ser embargada por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo con su marido, en cuanto alcance su mitad de gananciales [5]; y el socio por las deudas que hayan contraido á nombre de la so-

(1) Leyes 10, 11 y 12, tit. 6, part. 6, Carlev. disp. 9 n. 13, y últ. de judic.
(2) Rodrig. de concen. cap. 1, art. 2, n. 14. Aceved en la ley 5, tit. 21, lib. 4, de R. Parl. lib. 2, part. 1, cap. últ. § 5, núm. 9.
(3) Ley Regulariet D y ley últim. C. de acredit. pot. Rod. de extent. cap. 4, núms. 23, y 24, Parl. lib. 2, part. 4, cap. últim. núm. 1, al 3.
(4) Salg. de reg. prot part. 4, cap. 8, n. 110, y 168, Valenz. concil. 19, n. 41, Carlev. tit. 3, disp. 11, n. 3.
(5) Ley 11, tit. 20, lib. 8, Fuero real, y ley 9, tit. 4, lib. 10, N. R. Cov. lib. 3, var. cap. 19, n. 3.

ciedad, mas no respecto de las que con-
trageren en su utilidad privada (1).

11. *Cosas que pueden ser embarga-
das.* En cuanto á las cosas, tanto las
raices como las muebles, las semovien-
tes y los derechos y acciones, pueden ser
ejecutados. Se exceptúan las sagradas
religiosas y dedicadas al culto divino (2).
Lo mismo el derecho de usufructuar,
porque es personal y no puede transmi-
tirse á otro, y por la misma razon se es-
ceptúa tambien el mero uso de la cosa [3].
Lo están del propio modo los mármoles,
columnas y demas ornatos de los edifi-
cios, y las servidumbres reales, á no ser
que se embarguen juntamente con los
edificios ó predios á que estuvieren in-
herentes (4). Tampoco puede trabarse en
las armas y caballos de los militares ni
aun para pagar deuda fiscal ú otra pri-
vilegiada [5], ni en las yeguas de vien-
tre, sus crias y caballos que tuvieren los
dependientes de las haciendas [6], ni en
los libros de los estudiantes y abogados
aunque carezcan de otros bienes [7], ni
en el estipendio, sueldo ó salario del ofi-
cial público, soldado y togado, sino en
defecto de otros bienes, ni en el de los
doctores que enseñan publicamente al-
guna ciencia, ni en el de los clérigos (8),
y la razon es porque no se distraigan del
ministerio público, nacional ó eclesiásti-
co, si les faltan los alimentos, en cuyo
concepto se les dé el sueldo, ni tengan
que mendigar en desdoro y oprobio del
estado, oficio ó empleo, y así se les debe
dejar congrua sustentacion segun su

(1) Ley 16, tit. 10 part. 5.
(2) Ley 3, tit. 13, part. 5 y 3, tit. 5, lib. 4, N. R.
(3) Leyes 20 y 21, tit. 31, part. 3.
(4) Ley 12, tit. 31, part. 3, Hermos. en la ley 28, tit. 5,
part. 3.
(5) Ley 1.ª al fin tit. 2, lib. 6 y 13 tit. 31, lib. 11, N
y ley 6, tit. 14, lib. 5, N. I.
(6) Leyes 2 y 5, tit. 29, lib. 7, N
(7) Ley advocati 14, cod de advocat. Acev. en la
ley 19, tit. 21, lib. 4, núms. 42 y 43.
(8) Ley 3, tit. 27, part. 3, herv. ni en soldada.

clase, estipendio y familia. Lo corrien-
te es que se les embargue la tercera par-
te del sueldo (1). En los instrumentos
con que los menestrales ó artesanos ejer-
cen su oficio, no debe trabarse ejecucion
porque son precisos para adquirir el ali-
mento, y por lo mismo son privilegiados
como las armas y los libros (2). Tam-
poco se puede ejecutar en el vestido, dia-
rio, cama ú otras cosas indispensables al
uso cotidiano de la vida (3). En los
bienes sujetos á restitution como los ma-
yrazgos, no se debe trabar ejecucion;
pero sí en sus rentas, y en la mitad de
que pueda disponer el deudor, dejándo-
le lo preciso para su mantencion en caso
que el mayorazgo sea calificado, que á
él esté anecea alguna dignidad ó la ten-
ga su poseedor. En el derecho alimen-
ticio no tiene lugar la traba de ejecucion
porque es personal y no puede transmi-
tirse; ni en los bienes propios de la mu-
ger casada, ni en sus vestidos, por deu-
das ó fianzas contraidas por su marido
antes ó despues de su matrimonio (4).
Los labradores en ningun tiempo del año
deben ser ejecutados en sus bueyes, mu-
las ni otras béstias de arar, ni en los ape-
ros, ni aparejos destinados á la labranza,
ni en sus sembrados ni barbechos, excep-
to por deudas fiscales, por rentas de las
heredades, ó por lo que se les hubiere da-
do para hacer labor; y aun en este caso
han de carecer de otros bienes, y si no
tienen mas que un par de bueyes, en nin-
guno absolutamente pueden ser embar-
gados (5). Tampoco en ningun caso ni
por ningun título se podrá hacer ejecu-
cion ni embargo en las mieses que des-

(1) R. ced. de 15 de Octubre de 1787, publicada en
México en 6 de Agosto del siguiente año.
(2) Ley estipendia cod de execut. ni judicat.
(3) Ley 5, tit. 13, part. 5, leyes 18, y 19, tit. 31, lib
11, N.
(4) Ley 16, de Toro.
(5) Leyes 15 y 16, tit. 31, lib. 11, N. R.

pues de segadas existen en los rastrosjos
ó eras hasta que estén limpios y entro-
jados los granos; pero se podrá poner in-
terventor cuando el deudor no tenga ar-
raigo ó no dé fianzas suficientes. (1).

Si se tratare de la ejecucion de alguna
mina ó hacienda de beneficio, no se em-
bargará ni se procederá al remate de és-
ta, ni al de las máquinas, herramientas
ni aperos, béstias, bastimentos, materia-
les, ni cualesquiera provisiones necesari-
as, sino que la ejecucion se hará en los
metales de oro, plata y demas productos,
deducido todo lo necesario para mante-
ner é ir acudiendo á los costos de labo-
rio de dichos metales, porque éste de nin-
gun modo debe cesar; para cuyo objeto
se pondrá interventor á satisfaccion del
actor si éste no quiere administrar la
mina por sí mismo, ó á la del reo si el
actor la tomare por su cuenta, cesando
la intervencion luego que se cubra la de-
manda; y en uno y en otro caso deberá
el interventor llevar su cuenta semanal,
así de los gastos como de los productos
de la mina para presentarla á su tiempo
á los jueces de la causa con los compro-
bantes respectivos, y con el juramento
correspondiente en las partidas que no
sean de otro modo justificables, para apli-
carse al que se declare verdadero dueño
por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada. Si el reo hiciere
cesion de bienes y estos consistieren en
alguna mina ó minas, se notificará á su
acreedor ó acreedores que tomen el la-
borio de su cuenta y no lo suspendan,
bajo la pena de que pasado el tiempo pre-
fijado en las ordenanzas del ramo, se da-
rán las minas por desiertas y desampa-
radas, y serán del primero que las de-
nunciare, sin que pueda alegarse ser liti-
giosa ó estar concursadas. Las costas del

(1) Art. 1.º decreto de 9 de Junio de 1813.

laborio de minas, haciendas de benefi-
cio ejecutadas, y el salario del interven-
tor, de ninguna manera han de entrar en
concurso, sino que se han de pagar pron-
tamente y de lo mas bien parado aunque
no alcance á mas el producto de ellas.
En el caso de faltar habilitacion y ofre-
cerse alguno de los acreedores á hacerla
con su caudal, ó porque se resistan los
demas á concurrir á prorata, será éste
preferido á los otros refaccionarios no
solo en lo que de nuevo suministrare,
sino tambien por su antiguo crédito aun-
que no sea causado por refaccion ó avi-
sos de las minas ó haciendas (1).

Por la Recopilacion de Indias no pue-
den ser embargadas las canoas y apare-
jos conque se hiciere la pesca de perlas,
teniendo los dueños otros bienes que
puedan ejecutarse, ni los ingenios de azú-
car y otras cosas necesarias á su avia-
miento y molienda, escepto en deudas
fiscales; pero sí es permitido en los azú-
cares y frutos de los ingenios, sin que
los dueños puedan renunciar de este be-
neficio ni valga su renuncia si la hicie-
ren. Mas si la deuda fuere tan grande
que monte todo el precio del ingenio con
los pertrechos y aparejos de su avio, y
no tuviere el deudor otros bienes de que
el acreedor pueda ser pagado, dispone
la ley se mande hacer y haga ejecucion
en todo él en pago de la deuda, dando
la persona en quien se rematare fianzas
llanas de conservarlo entero, bien separa-
do, moliente y corriente como lo tenia el
deudor [2].

12. *Procedimientos ejecutivos.* Des-
pues de habernos encargado de los títu-
los que tienen aparejada ejecucion, de las
personas que pueden y contra quienes

(1) Arts. 23, 24, 25 y 26, de las ordenanzas de mine-
ria y ley 1, tit. 20, lib. 4 y 3, tit. 14, lib. 5, R. I. Beleña
primer folio núm. 129.
(2) Leyes 2, 4 y 5, tit. 14, lib. 5, R. I.

puede ser entablada, y las cosas en que ha de hacerse la traba, y siguiendo el ejemplo de uno de los autores mas modernos, nos encargaremos en seguida de todos los trámites que se practican sin audiencia del demandado, y comprenden desde la demanda hasta la oposicion del ejecutado; despues nos ocuparemos de los que tienen lugar desde la oposicion hasta la vía de apremio en que hay ya contienda entre ámbas partes; y por último, de todos los pertenecientes á la misma vía de apremio.

Trámites desde la demanda hasta la oposicion del demandado. Durante este periodo puede decirse, que no hay juicio porque no hay contienda todavía; requisito que se considera esencial para su constitucion. El procedimiento ejecutivo empieza, por demanda acompañada del certificado de haberse intentado inútilmente el acto de conciliacion. Esto demuestra, que este acto de conciliacion debe celebrarse ántes de entablar la demanda ejecutiva, á no ser que el ejecutante, temiendo las consecuencias de la dilacion pidiera retencion interina, intervencion ó aseguramiento de los bienes del ejecutado, por su cuenta y riesgo en los casos y términos que ya tenemos espuesto. La demanda ha de presentarse tambien, acompañada del instrumento ejecutivo que el actor tuviere á su favor, y haciéndose en ella la relacion de los hechos y del derecho de ejecutante, se ha de pedir que se libre el correspondiente mandamiento de ejecucion contra los bienes del deudor, por la cantidad que se adeude, espresada en el mismo escrito, décima si estuviere en uso y costas causadas y por causar hasta su reintegro, protestando recibir en cuenta, justos y legítimos pagos: protesta que tiene por ob-

jeto no incurrir en la pena de la *pluspeticion*. (1).

El juez examina esta demanda con detencion, ve si el título es en efecto ejecutivo, si ha llegado el tiempo de la ejecucion y si el actor ha hecho el debido juramento, pues si por su omision despacha el mandamiento sin deber hacerlo, y la ejecucion se declarase nula, debería restituir los derechos cobrados, el cuádruplo ademas, y las costas originadas (2).

Cuando el juez cree que la ejecucion no tiene lugar, puede denegarla lisa y llanamente, mandando que el actor pida conforme á derecho, ó dar simplemente traslado al demandado que es lo mas comun. El actor tiene derecho de pedir la reposicion de estos autos, y en caso de denegacion puede apelar. A veces, cuando el juez tiene duda acerca de la fuerza ejecutiva del título presentado, con el objeto de salir de ella oyendo las razones del demandado, suele dar *traslado sin perjuicio de lo ejecutivo*, es decir, que por éste no se debilita la accion que puede corresponder al demandante. Nosotros vemos que esta práctica no está conforme á la ley; pero mucho ménos todavía, la de correr traslado con la misma cláusula en los casos en que la ejecucion precede evidentemente, ateniéndose el juez á un espíritu de indulgencia mal entendida, y que las leyes le prohiben obedecer.

Si el juez cree que el instrumento presentado es ejecutivo, debe dictar un auto, en que habiéndolo por presentado mande despachar el correspondiente mandamiento contra los bienes del deudor, y en particular contra los especialmente hipotecados al pago de la deuda, por la cantidad que se debe, costas causadas y que

(1) Ley 6, tit. 28, lib. 11, N. R.
(2) Ley 8, tit. 28, lib. 11, N. R.

se causaren hasta su completo pago, y décima, si estuviere en uso (previniendo, aunque esto no es costumbre espresarlo en el auto) que la traba, se haga en bienes muebles y en su defecto raices, y á su falta en derechos y acciones, ó en cualquiera cosa con la respectiva fianza de saneamiento (1).

El mandamiento ejecutivo firmado por el juez y el escribano, se entrega al actor, ó con su consentimiento á un alguacil, pues de lo contrario seria nula la ejecucion (2). En el dia, que los juzgados tienen ministros ejecutores natos, al que lo fuese de cada juzgado se le entrega el referido mandamiento. El alguacil ó ejecutor acompañado del escribano pasa á casa del deudor, y si le halla, le requiere que pague inmediatamente la deuda, ó de lo contrario designe bienes muebles y en su defecto raices en que hacer la traba: órden que puede invertir el mismo deudor por estar establecido en su favor. Si éste no está presente, ó no quiere hacer designacion de bienes, se ha de verificar por el acreedor ó por el ejecutor, empezando siempre á practicar la traba, en bienes muebles, despues en los inmuebles, y finalmente, en los derechos y acciones del deudor (3). Si se invirtiere esta órden, puede reclamar la nulidad el ejecutado, é interponer la apelacion, debiendo practicarla ántes de ejecutar acto alguno en la causa, para que no dé lugar á que se presuma que ha aprobado la traba.

Esta no debe hacerse en todos los bienes del deudor, porque seria perjudicarlo indebidamente, sino en aquellos cuyo valor sea suficiente para el pago de la deuda y costas del procedimiento, bajo pro-

(1) Ley 12, tit. 28, libro citado, N. R.
(2) Ley 10.
(3) Ley 12 del mismo tit., y ley 3, tit. 27, part. 3.

testa de ampliacion y de mejorarla en cualquier estado del pleito, si fuese necesario y lo pidiese el acreedor. La práctica seguida en algunos juzgados, de hacer la traba en cualquiera cosa que el deudor señala, bajo la protesta que acabamos de mencionar, es perjudicial por todos conceptos y produce nuevas costas sin necesidad.

Si hay alguna cosa especialmente hipotecada al cumplimiento de la obligacion, se hace en ella la traba, segun anteriormente dejamos indicado; pero esto no impedirá que pueda hacerse tambien, si aquella no fuese suficiente, en los demas bienes del deudor (1). Si siendo raices estuviesen arrendados, se requiere á los arrendatarios que retengan las rentas á ley de depósito y á disposicion del juzgado, y si estuvieren administrados por el mismo deudor se le pone interventor que asista á la recoleccion, y tenga los frutos en depósito, ó se nombre un administrador que los cuide y evite deterioro en ellos.

La ley, no satisfecha con prevenir la traba y el embargo de los bienes del ejecutado, dispone tambien, que éste dé fianza de saneamiento, esto es, que responda un fiador, de que los bienes embargados pertenecen al deudor, y que serán suficientes para el pago de la deuda y de las costas procesales; debiendo ser llevado á la cárcel aquel que no la diere, á no ser que sea persona á quien no pueda prenderse por deuda puramente civil (2). Nosotros teniendo en cuenta lo mucho que las leyes habian estendido este privilegio, en términos, de poder decirse que gozaba del todo el que no fuese vago, como lo tenemos en otra parte advertido, y ade-

(1) Ley 1, tit. 30, lib. 11, N. R.
(2) Ley 12, tit. 28 del mismo lib. y cod.

mas, que segun el artículo 150 de la constitucion federal, "nadie puede ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicios de que es delincuente;" juzgamos que en el dia no hay necesidad de la prestacion de aquella fianza, y en efecto se omite en todos los juicios de esta clase: teniendo solo lugar si la traba se ejecuta en cualquiera cosa insignificante y solo por mera formalidad, y el acreedor conviene en aceptarla.

13. *Notificacion de estado.* Hecha la traba, se notifica al deudor el estado de la ejecucion sin necesidad de pedimento del actor (1); mas si no puede ser habido á la primera busca, se ha de practicar lo que está prevenido en los aranceles, y que tenemos ya manifestado. En ámbos casos se ha de espresar la hora de la notificacion, bajo la pena de nulidad, y de pagar las costas el escribano (2). En el mismo acto de la notificacion se apercibe al deudor, que si no paga dentro de setenta y dos horas, tendrá que satisfacer la décima y costas; y haciéndole tambien saber al mismo tiempo que se van á dar los pregones, se le pregunta si quiere renunciarlos y aprovecharse de su término, y el escribano pone su respuesta en la diligencia. Los menores no pueden hacer esta renuncia (3).

Si el deudor paga dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se le hizo la notificacion, ó muestra contento del ejecutante, quedará libre de la décima y costas (4), y solo de la primera, satisfaciendo la deuda dentro de setenta y dos (5). Algunos sostienen, que pagando en este último término el deudor, no tiene tampoco obligacion de cubrir las

(1) Febrero reformado.
(2) Ley 14, tit. 30, lib. 11, N. R.
(3) Ley 5, tit. 19, part. 3.
(4) Leyes 14, 15 y 16, tit. 30, lib. 11, N. R.
(5) Ley 17 del mismo tit. y part.

costas; pero la ley en que se fundan, solo ha hecho variacion en lo que ántes estaba determinado acerca de la décima. Mas el ejecutado no debe quedar libre de las costas aunque pague la deuda ántes de las veinticuatro horas, siempre que ésta fuese procedente de réditos, rentas ú otras obligaciones de acto sucesivo, para evitar los continuados perjuicios que pudiera causar al acreedor que fuese malicioso.

Si los pregones no fuesen renunciados se dan de tres en tres dias, siendo las cosas muebles, y de nueve en nueve si son raices, aunque siempre vienen á resultar doce dias en el primer caso y treinta en el segundo, por no contarse en dichos términos los dias en que aquellos se dan. Los pregones deben darse en el lugar donde el juicio se celebra, y el primero, tambien en los demas (1).

Cuando la traba se hizo en dinero ó en especie determinada que tiene obligacion de satisfacer el ejecutado, no hay necesidad de pregones, que solo llevan por objeto el dar publicidad á los objetos que se venden, para que llegando á noticia de todos, puedan mejorar su valor.

14. *Citacion de remate.* Dados los pregones y pasado su término, ó ántes si aquellos y éste se hubiesen renunciado, tiene lugar la citacion de remate á instancias del acreedor, la que consiste en hacer saber al deudor, que si dentro de tres dias contados desde la notificacion, no comparece en juicio á alegar pago, ú otra escepcion legitima, se procederá á dictar sentencia y á la enagenacion de los bienes embargados por la cantidad que se adeuda, décima y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago (2). La citacion se ha de hacer personalmente al deudor, ó por medio de cé-

(1) Leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11, N. R.
(2) Las mismas leyes.

dula si no fuese hallado, ó por exhorto si acaso se halla ausente (1). Algunos autores dicen, que si la ejecucion se ha trabado en réditos de censos y en otros derechos y acciones que correspondian al ejecutado, es útil citar á los deudores para evitar despues la formacion de nuevos autos, y que esto mismo ha de verificarse con respecto á los terceros poseedores de los bienes embargados; opinion que nos parece acertada.

En cualquier tiempo que el ejecutado comparezca y se oponga ántes de la citacion de remate, se le tiene por opuesto, y por renunciado el término de los pregones que pudieran faltar aun.

La citacion de remate puede repetirse á veces, y esto sucede siempre que se haga nueva ejecucion ó se mejore la ya hecha, á causa de la insuficiencia de los bienes embargados, para la satisfaccion de la deuda.

15. *Trámites desde la oposicion del embargo hasta la conclusion.* Puede decirse, que en realidad el juicio comienza desde que el ejecutado se opone á la peticion del demandante, pues hasta entónces no ha habido contencion de causa. Esta oposicion debe hacerse dentro de tres dias perentorios, contados desde la citacion de remate; y si el demandado los deja pasar sin oponerse, á pesar de habersele acusado una sola rebeldía, el juez ha de pronunciar de remate, y llevar adelante la ejecucion (2). En el auto en que se admite la oposicion se encargan á ámbas partes los diez dias de la ley, para que dentro de ellos aleguen y justifiquen lo que respectivamente les corresponda: este término recibe el nombre de "término del encargado," el cual corre desde el dia en que el demandado se opone á la eje-

(1) Idem.
(2) Ley 12, tit. 28, lib. 11, N. R.

cucion (1), si bien la práctica le cuenta solamente desde que se notifica el auto en que se admite la oposicion.

No puede prorogarse este término á instancias del ejecutado, pero sí del ejecutante, en cuyo favor está principalmente establecida la brevedad de los trámites; y de aqui dimana tambien que el deudor puede renunciarlo, y que á él se haga primeramente la entrega de los autos.

Recibidos éstos, el ejecutado ha de formalizar su oposicion, alegando que el título no es ejecutivo, ó que ha sido desvirtuado por alguna escepcion posterior: la prueba generalmente se propone por medio de un *otro sí*, aunque bien puede hacerse de otro modo.

Los títulos que deben ser considerados como ejecutivos, lo hemos visto en otro lugar; ahora debemos ver cuáles son las escepciones admisibles en esta clase de juicios que destruyen la fuerza de la ejecucion, aunque haya sido despachada con arreglo á derecho.

16. La ley determina que no se admitan mas escepciones que las de paga al acreedor, pacto ó promesa de no pedir, falsedad, fuerza, miedo, usura y *tales, que de derecho se deban recibir*: estas últimas palabras han dado lugar á que varios autores interpreten latamente la ley, y sostengan la admision de todas aquellas que destruyen la fuerza del instrumento ó de la obligacion, con tal que puedan probarse dentro del plazo legal (2).

Otros hacen este punto una triple division, diciendo que las escepciones pueden ser *directas, útiles y de largo examen*. Llaman directas á las que se encuentran implícitamente marcadas en la ley; útiles, á las que se deducen de su espíritu; por

(1) La misma.
(2) Ley 3, tit. 28, lib. 11, N. R.